FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
Firmado digitalmente por MONTALVA DE FALLA Jose Ernesto FAU 20137921601 hard
Cargo: Jefe/A De Fondepes
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2026 17:23:51 -05:00

Lima, 13 de Octubre del 2026

RESOLUCION JEFATURAL N° 000076-2026-FONDEPES/J

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO FONDEPES

Resolución Jefatural

VISTOS: El Memorando N° 004316-2026-FONDEPES/DIGENIPAA de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, el Informe N° 000104-2026-FONDEPES/PP de la Procuraduría Pública, y el Informe N° 000324-2026-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, FONDEPES) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-92-PE, elevado a rango de Ley a través del artículo 57 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, que goza de autonomía técnica, económica y administrativa y tiene por finalidad promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de la actividad pesquera artesanal marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuícolas;

FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
Firmado digitalmente por OTANI CANO Cynthia FAU 20137921601 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.10.2026 17:05:44 -05:00

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a ley;

FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
Firmado digitalmente por DEDIOS VARGAS Juan Baltazar FAU 20137921601 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.10.2026 16:51:20 -05:00

Que, el numeral 45.21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias (en adelante, TUO de la LCE), señala que: "*El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo*

FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
Firmado digitalmente por ZUMAETA OROPEZA Blanca Estela FAU 20137921601 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.10.2026 16:46:38 -05:00

FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
Firmado digitalmente por FABIAN CANALES Victor Andres FAU 20137921601 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.10.2026 16:44:31 -05:00

solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya";

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la LCE, establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; asimismo, establece que para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación; y que constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, en esa misma línea, el numeral 45.25 del citado artículo 45, establece que el laudo arbitral puede ser anulado a solicitud de parte si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido al TUO de la LCE y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante, RLCE), siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte afectada y fue desestimado;

Que, aunado a ello, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, establece que contra el laudo puede interponerse recurso de anulación, siendo este recurso la única vía de impugnación del laudo, dado que tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del mencionado Decreto Legislativo;

Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, prevé, entre otras, como causales de anulación del laudo las siguientes: *"(…) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; (…) d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión (...)"*;

Que, para interponer demanda de anulación del laudo arbitral, el numeral 1 del artículo 64 del mencionado Decreto Legislativo señala que: *"El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado";*

Que, con fecha 22 de julio de 2026, el Árbitro Único, abogado Luis Puglianini Guerra, del Centro Internacional de Arbitraje Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú, emitió el Laudo Arbitral de derecho recaído en el Caso Arbitral N° 007-2025-CIACBLP, seguido por el CONSORCIO ACAPULCO, conformado por las empresas AUGURIS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. y ZIGURAT CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANOMINA CERRADA, contra el FONDEPES, en el marco de las controversias surgidas de la ejecución del Contrato N° 012-2023-FONDEPES, celebrado para la ejecución de la obra: "Techado con cobertura liviana y estructura metálica del cabezo de muelle en el Desembarcadero Pesquero Artesanal San José, distrito de San José, provincia de Lambayeque, región Lambayeque" por un monto de S/ 2'519,240.01 (dos millones quinientos diecinueve mil doscientos cuarenta con 01/100 soles) incluidos impuestos de Ley, con plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios, bajo la aplicación del TUO de la LCE y el RLCE;

Que, en el referido laudo arbitral de derecho, de fecha 22 de julio de 2026, el referido arbitro único, resolvió declarar, entre otros, lo siguiente:

> ***"PRIMERO**: La PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL debe ser declarada **FUNDADA EN PARTE**: fundada en cuanto solicita **dejar sin efecto el extremo de la Carta N.°000059-2024-FONDEPES/DIGENIPAA que aplicó la penalidad por mora por S/ 254,744.73**, **disponiéndose que únicamente subsista una penalidad de S/ 56,609.94 por tres (3) días de retraso injustificado**; e infundada en cuanto pretende la nulidad de dicha Carta como acto administrativo o la invalidez integral de la observación de la liquidación.*
>
> ***SEGUNDO:** La PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL debe ser declarada IMPROCEDENTE, por haberse satisfecho su objeto al resolver la pretensión principal.*
>
> ***TERCERO:** La SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL debe ser declarada **FUNDADA EN PARTE**: fundada en cuanto solicita **dejar sin efecto e inaplicar íntegramente los extremos de la Carta N° 000059-2024-FONDEPES/DIGENIPAA aplicaron que "otras penalidades" por S/ 27,625.00**; e infundada en cuanto pretende la nulidad de dicha Carta como acto administrativo o su invalidez integral.*
>
> ***CUARTO:** La PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL debe ser declarada IMPROCEDENTE, por haberse satisfecho su objeto al resolver la segunda pretensión principal.*

QUINTO: *La TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL debe ser declarada FUNDADA EN PARTE. FONDEPES deberá reembolsar al Consorcio los montos que este hubiera asumido por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje, honorarios del Árbitro Único y honorarios de la Secretaría Arbitral, incluidos los pagos efectuados en vía de subrogación. Cada parte asumirá los honorarios y gastos correspondientes a su propia defensa legal.*

SEXTA: La RECONVENCIÓN debe ser declarada FUNDADA EN PARTE: i) se declara que la liquidación quedó consentida respecto de sus componentes ordinarios no vinculados a las penalidades*; ii) se mantiene el saldo base de S/ 3,548.17; iii) se reconoce una penalidad por mora de S/ 56,609.94; iv) se excluyen las "otras penalidades" por S/ 27,625.00 y el exceso de penalidad por mora; y v) se ordena al Consorcio pagar a FONDEPES S/ 60,158.11, más los intereses legales que correspondan desde que la obligación resulte exigible conforme al Contrato y a la normativa aplicable.* (Resaltado agregado)

Que, mediante Resolución N° 09, "Resolución Complementaria al Laudo Arbitral, Rectificación, Interpretación e Integración de Laudo" de fecha 16 de setiembre de 2026, y notificada al FONDEPES el 17 de setiembre de 2026, el mencionado árbitro único resolvió la solicitud de rectificación, interpretación e integración del Laudo, presentada por la Procuraduría Pública del FONDEPES, declarando lo siguiente:

"PRIMERO: ***DECLARAR INFUNDADA*** *la solicitud de interpretación del inciso i) del sexto punto resolutivo, referida a la expresión "componentes ordinarios no vinculados a las penalidades", al no existir oscuridad o contradicción: la liquidación quedó consentida respecto del costo final, los pagos efectuados y el saldo base de S/ 3,548.17, mientras que* ***las penalidades, aunque incorporadas contablemente, fueron examinadas de manera autónoma en cuanto a su exigibilidad.***

SEGUNDO: ***DECLARAR INFUNDADA la solicitud de interpretación del primer punto resolutivo, vinculada con la firmeza de las Resoluciones Nos 061-2023 y 067 2023, toda vez que la exclusión de la penalidad respecto de veinticuatro (24) de los veintisiete (27) días de retraso total no modifica el plazo contractual de noventa días, no reabre las ampliaciones de plazo denegadas ni produce efectos sobre los componentes ordinarios de la liquidación****; su efecto se limita a mantener una penalidad por mora de S/ 56,609.94 por los tres (3) días de retraso injustificado.*

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud de interpretación del inciso v) del sexto punto resolutivo y, en consecuencia, PRECISAR que los intereses ordenados sobre el capital de S/ 60,158.11: i) se devengan desde el día calendario siguiente a la notificación válida del Laudo y hasta el pago íntegro; ii) tienen naturaleza de interés legal moratorio; iii) se calculan, para cada periodo, con la tasa de interés legal en moneda nacional fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, utilizando los factores acumulados oficiales; y iv) no son capitalizables, salvo convenio posterior que cumpla estrictamente el artículo 1250 del Código Civil.

CUARTO: En relación con la solicitud de integración del inciso v) del sexto punto resolutivo: i) DECLARAR INFUNDADA la solicitud en el extremo referido a la tasa, clase y forma de cálculo de los intereses, porque no existe omisión decisoria y dichos aspectos han sido precisados mediante interpretación; y ii) DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud en el extremo referido a la fijación de un plazo especial de pago, porque este no fue materia de pretensión ni punto controvertido y su incorporación añadiría una condición nueva al mandato arbitral. PRECISAR que esta decisión se entiende sin perjuicio del plazo supletorio previsto en el artículo 59.3 del Decreto Legislativo N° 1071 para solicitar la ejecución judicial, el cual no constituye un plazo especial incorporado al Laudo ni altera el inicio del devengo de intereses establecido en el punto resolutivo precedente.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de integración relativa a los nueve (9) días de retraso en la subsanación de observaciones mencionados en el fundamento 48, porque dicho fundamento reproduce una alegación de parte y no una determinación del Árbitro Único; esos días no fueron formulados como una cuarta penalidad con cuantía propia; y, si se vinculaban con alguno de los supuestos N.os 14, 18 o 23, quedaron comprendidos en las otras penalidades por S/ 27,625.00, resueltas íntegramente en el tercer punto resolutivo del Laudo.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de integración del quinto punto resolutivo, relativa al monto o procedimiento de liquidación de los costos comunes, al existir un pronunciamiento expreso y ser el reembolso determinable mediante las liquidaciones del Centro y las constancias de pago obrantes en el expediente, limitado a gastos administrativos, honorarios del Árbitro Único y honorarios de la Secretaría Arbitral efectivamente asumidos por el Consorcio, incluidas las subrogaciones.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud de rectificación y, en consecuencia: i) RECTIFICAR el fundamento 100 del Laudo, de modo que

donde dice "(ANEXO A-6)", debe decir "(ANEXO A-9)"; y ii) DECLARAR INFUNDADA la rectificación solicitada respecto de las fechas 8 y 9 de setiembre de 2023, porque corresponden, respectivamente, a la comunicación efectuada a las 23:08 horas y al conocimiento efectivo y constancia del Residente al día siguiente. La rectificación del rótulo del anexo no altera la valoración probatoria ni el sentido de lo resuelto en el Laudo.

OCTAVO: PRECISAR que la reserva genérica de identificar otros errores materiales no contiene un pedido concreto susceptible de pronunciamiento y no amplía ni suspende el plazo previsto en el Reglamento.

NOVENO: DISPONER que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2026 y que se notifique a las partes". (Resaltado agregado)

Que, a través del Memorando N° 004316-2026-FONDEPES/DIGENIPAA, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola (en adelante, DIGENIPAA), solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica gestionar la autorización para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral expedido dentro del proceso arbitral seguido por el Consorcio Acapulco contra el FONDEPES, ante el Centro Internacional de Arbitraje Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú, Caso Arbitral N° 007-2025-CIACBLP, adjuntando el Informe N° 003137-2026-FONDEPES/DIGENIPAA-UFI de la Unidad Funcional de Infraestructura (UFI) que hace suyo el Informe N° 173-2026-FDC, mediante el cual se concluye que existen fundamentos jurídicos y técnicos sólidos para interponer la demanda de anulación parcial contra el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2026 y la Resolución N° 09 del citado Tribunal Arbitral Unipersonal de fecha 16 de setiembre de 2026, del Caso Arbitral N° 007-2025-CIACBLP, que constan en:

"1. Procedencia Legal y Oportunidad de la Anulación: Existen fundamentos jurídicos y técnicos sólidos para interponer la demanda de anulación parcial contra el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2026 y la Resolución N° 09 de fecha 16 de septiembre de 2026, por encontrarse incursos en las causales de anulación previstas en el artículo 63.1, literales b) y d), del Decreto Legislativo N° 1071.

2. al haberse configurado vicios graves de motivación e incongruencia: El Árbitro Único incurrió en motivación aparente y contradictoria al declarar firme y consentida la liquidación de la obra, pero al mismo tiempo fragmentar y recortar la penalidad por mora que formaba parte de ella. Asimismo, otorgó una

exoneración de penalidad por 24 días revisando de forma indirecta resoluciones de ampliación de plazo que se encontraban firmes e inmutables.

3. Exceso de poder arbitral y vicio omisivo: El laudo se fundamentó en un argumento sorpresivo respecto a la autonomía de las penalidades no debatido en el proceso, y omitió pronunciarse sobre el extremo reconvenido relativo a los 9 días de retraso en la subsanación de observaciones, configurando vulneraciones al debido proceso y contradictorio.

4. Cumplimiento del análisis de costo- beneficio: conforme al Informe N° 000104-2026 FONDEPES/PP, el análisis costo-beneficio determinado por el artículo 45.23 del TUO de la Ley N° 30225 respalda ampliamente el reinicio de la vía judicial para recuperar en favor de FONDEPES el monto de S/ 254,744.73 por penalidad por mora.

5. Carácter Indispensable de la Resolución Autoritativa: Al tratarse de una facultad indelegable del Titular de la Entidad, es requisito de admisibilidad procedimental ante el Poder Judicial contar con la Resolución Autoritativa emitida antes del 16 de octubre de 2026 (fecha de vencimiento del plazo de caducidad)".

Que, por su parte, mediante el Informe N° 000104-2026-FONDEPES/PP la Procuraduría Pública, en su calidad de órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los derechos e intereses del FONDEPES, realiza el análisis Costo-Beneficio para interponer el recurso de Anulación contra el laudo arbitral correspondiente al Caso Arbitral N° 07-2025-CIACBLP, sustentando los vicios advertidos de: (i) primer vicio: motivación aparente, incongruente e ilogicidad en la motivación; (ii) segundo vicio: el tribunal ha resuelto sobre materias no sometidas o debatidas en el proceso arbitral;

Que, en ese sentido, la Procuraduría Pública en el citado Informe de análisis costo-beneficio, acredita los presupuestos del artículo 45.23 del TUO de la LCE, respecto a que, constata el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito y valorización del riesgo de la demanda de anulación, así como el beneficio potencial versus el costo de no accionar; concluyendo que el laudo arbitral incurre en vicios graves de motivación, por lo que existe altas probabilidades de que una demanda de anulación parcial del laudo sea amparada, señalando, además, que el plazo para presentar la demanda ante el Poder Judicial vencería el 16 de octubre de 2026;

Que, conforme al literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la LCE, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización; ejerce las funciones previstas en el TUO de la LCE y su Reglamento, para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. Igualmente, el numeral 45.23 del artículo 45 del citado TUO, faculta al Titular de la Entidad a autorizar mediante resolución debidamente motivada, el inicio de la acción judicial de anulación laudo, estableciendo que dicha facultad es indelegable;

Que, en ese sentido, siendo que la Jefatura del FONDEPES está a cargo de un funcionario con categoría de Jefe, el cual constituye la autoridad de más alto nivel jerárquico que ejerce la representación institucional y la titularidad del Pliego, siendo, además, responsable de establecer los objetivos, estratégicas y la política institucional, en el marco de las políticas sectoriales, así como conducir la dirección de la institución, de acuerdo al artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado con Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE, corresponde a la Jefatura del FONDEPES emitir el acto resolutivo que autorice el inicio de la acción judicial de anulación del Laudo Arbitral y la Resolución N° 09, correspondientes al Caso Arbitral N° 007-2025-CIACBLP, en el marco de las controversias surgidas de la ejecución del Contrato N° 012-2023-FONDEPES;

Que, mediante Informe N° 000324-2026-FONDEPES/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para que la Jefatura del FONDEPES autorice a la Procuradora Pública del FONDEPES a interponer la acción judicial de anulación del Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2026 y la Resolución N° 09 - Resolución Complementaria al Laudo Arbitral Rectificación, Interpretación e Integración del Laudo de fecha 16 de setiembre de 2026, ésta última notificada válidamente al FONDEPES el 17 de setiembre de 2026, emitido por el Árbitro Único, abogado Luis Puglianini Guerra, correspondiente al Caso Arbitral N°007-2025-CIACBLP, toda vez que la Procuraduría Pública ha cumplido con realizar el análisis costo-beneficio respecto de la pertinencia de iniciar la acción judicial de anulación del laudo arbitral, así como la razonable expectativa de una sentencia favorable; y además se cuenta con la opinión favorable de la DIGENIPAA, al amparo del numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la LCE, y con base en las causales establecidas en los literales b) y d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Procuraduría Pública y de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; y en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 7 y el literal s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado por Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Procuradora Pública del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES a interponer la acción judicial de anulación del Laudo Arbitral contenido en el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2026 y la Resolución N° 09 - Resolución complementaria al Laudo Arbitral Rectificación, Interpretación e Integración del Laudo de fecha 16 de setiembre, correspondiente al Caso Arbitral N° 007-2025-CIACBLP, del Centro Internacional de Arbitraje Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú, seguido por el CONSORCIO ACAPULCO, conformado por las empresas AUGURIS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. y ZIGURAT CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANOMINA CERRADA, contra el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO, en el marco de las controversias surgidas de la ejecución del Contrato N° 012-2023-FONDEPES, celebrado para la ejecución de la obra: “Techado con cobertura liviana y estructura metálica del cabezo de muelle en el Desembarcadero Pesquero Artesanal San José, distrito de San José, provincia de Lambayeque, región Lambayeque”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la Procuradora Pública, así como a la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola y a la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES

JOSE ERNESTO MONTALVA DE FALLA
JEFE